

DECRETO N° _____

CONSIDERANDO:

- I.** Que el artículo 1 de la Constitución establece que El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común, y que en consecuencia, es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social.
- II.** Que dicha norma primaria define en su artículo 50, que “La seguridad social constituye un servicio público de carácter obligatorio” y que “La ley regulará sus alcances, extensión y forma.”; también establece que “Al pago de la seguridad social contribuirán los patronos, los trabajadores y el Estado en la forma y cuantía que determine la ley.”
- III.** Que el artículo 65 de la misma Carta Magna, en su inciso primero, define que “La salud de los habitantes de la República constituye un bien público” y que “El Estado y las personas están obligados a velar por su conservación y restablecimiento”.
- IV.** Que en ese orden de ideas, el Estado en el Ramo de Educación, ha verificado que actualmente existen muchos docentes al servicio de dicho Ministerio que padecen enfermedades terminales las cuales los imposibilitan para desempeñar su labor educativa eficiente, y hay otros que sufren enfermedades incapacitantes quienes por la necesidad de cumplir con las prescripciones de su tratamiento y de su proceso de recuperación, no pueden atender de forma regular y adecuada a sus estudiantes.
- V.** Que por las razones expresadas es necesario introducir un régimen transitorio especial que permita a los docentes diagnosticados con patologías terminales e incapacitantes, gozar de un subsidio de carácter económico para que tengan una vida más digna y tranquila y, a la vez, que puedan continuar con la asistencia médica y hospitalaria en razón de su padecimiento, para mejorar su calidad de vida.

POR TANTO;

DECRETA, el siguiente:

RÉGIMEN TRANSITORIO ESPECIAL PARA OTORGAR SUBSIDIO A DOCENTES DIAGNOSTICADOS CON PATOLOGÍAS TERMINALES E INCAPACITANTES, QUE LABORAN EN CENTROS EDUCATIVOS OFICIALES, ADMINISTRADOS POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

Art. 1. Los docentes que presten sus servicios en los centros educativos oficiales, que padezcan de una enfermedad terminal o incapacitante para el ejercicio de la docencia, y que deseen acogerse al presente decreto, gozarán de un subsidio equivalente al sueldo base que reciben mensualmente, tomando como referencia el devengado al momento de entrar en vigencia el presente Decreto.

Art.2. El pago del subsidio será efectuado bajo la responsabilidad financiera del Estado en el Ramo de Educación; los fondos para el pago del mismo serán tomados de las partidas presupuestarias correspondientes a las plazas que ocupan los docentes, durante el tiempo que dure la vigencia de este decreto.

Se autoriza al Ministerio de Educación a realizar los procedimientos administrativos necesarios para garantizar la cobertura del servicio educativo que se genere a partir que el docente haga uso de los beneficios contenidos en este régimen especial, todo de conformidad a lo regulado en las Disposiciones Generales de Presupuestos y la Ley de la Carrera Docente y su Reglamento.

Art. 3. Para que el pago de dicho subsidio sea procedente, deberá existir un dictamen médico emitido por el Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial, que diagnostique la enfermedad terminal y su fase o en su caso la enfermedad incapacitante para el ejercicio de la docencia.

Art. 4. Los docentes que se amparen a los beneficios del presente Decreto, gozaran de los servicios medico- hospitalarios que presta el Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial, para cuyos efectos se harán las deducciones correspondientes del subsidio que reciban.

Art. 5. El instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial deberá informar al Ministerio de Educación, en la primera semana del mes de junio y diciembre de cada año de la vigencia de este decreto, el estado de salud de cada uno de los docentes beneficiarios del mismo.

El subsidio se suspenderá por cualquiera de las causales comprendidas en el Art. 29 de la ley del Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial.

Art. 6. Para acogerse a los beneficios de este decreto, el docente por sí mismo o por medio de mandatario especialmente facultado, presentará solicitud escrita al Ministerio de Educación, anexando el dictamen a que se refiere el artículo tres; el Ministerio podrá solicitar la

presentación de los exámenes y análisis que juzgue necesarios para establecer los extremos de la solicitud.

Se faculta al Ministerio de Educación para que emita las disposiciones que permitan la aplicación de este régimen especial.

Art. 7. Por el carácter transitorio de este régimen especial, el plazo para realizar y completar las gestiones para gozar del subsidio es de sesenta días, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto legislativo.

Su aplicación finaliza cuando el último de los docentes que se acojan a este régimen especial dejen de ser sujetos de los beneficios del mismo.

Art. 8. Las disposiciones contenidas en el presente Decreto prevalecerán sobre cualquier otra que las contraríe.

Art. 9. Para efectos del presente Decreto se entenderá por enfermedad terminal, aquella que se manifiesta como un padecimiento avanzado, progresivo e incurable, sin respuesta al tratamiento específico, con síntomas multifactoriales, y pronóstico de vida no mayor a seis meses;

Enfermedades incapacitantes, toda pérdida o anomalía, permanente o temporal, de una estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica. Incluye la existencia o aparición de una anomalía, defecto o pérdida de una extremidad, órgano o estructura corporal, o un defecto en un sistema funcional o mecanismo del cuerpo;

Y finalmente se entenderá por subsidio, aquella asistencia financiera que brinda el Estado por medio de este Decreto Especial a los docentes contemplados en el mismo.

Art. 10. El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los ____ días del mes de ____ de dos mil quince.